

Poder Judicial de la Nación

Buenos Aires, 7 de noviembre de 2025.

USO OFICIAL

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia definitiva en la presente causa N° 14/2025 (8303), caratulada “A. A., E. D. L. M. SOBRE INFRACCION LEY 24.144”, del registro de la Secretaría N° 13 de este Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 7, a mi cargo, en la que por infracción al Régimen Penal Cambiario se ha instruido el sumario administrativo N° 7892 (Expediente N° 381/23/23) ante el Banco Central de la República Argentina, contra E. d. l. M. A. A. (titular del D.N.I. N° xxxxxxxxxxxxx, c., n. el x de xxxx de 1xxx, en S. d. C., R. d. C., h. d. J. A. y d. I. A. M., con d. r. en J. P. V. xxxx, p. x°, d. “x”, y constituido en avenida de los Inmigrantes 1950, piso 4°, oficina 424, ambos de este ciudad).

Y CONSIDERANDO:

1º) Que, las presentes actuaciones se originaron con el reporte extraído del Régimen Informativo de Operaciones de Cambio, con aquellos casos en los cuales se verificó las personas que tuvieron acceso al Mercado Único Libre de Cambios en al menos tres entidades, y que hubieran superado el monto acumulado de ventas de u\$s 10.300 con débito en cuenta y/o \$ 1.300 en efectivo; emitiéndose la comunicación “C” 84.797 del B.C.R.A., con el listado de los presuntos infractores, a quienes se procedió a suspender preventivamente, en los términos del artículo 17, del Régimen Penal Cambiario, entre quienes se encontraba E. d. l. M. A. A. (confr. fs. 20, 21 y 26).

A partir de lo actuado por el Banco Central de la República Argentina, se estableció que E. d. l. M. A. A. había realizado nueve operaciones, realizadas entre el 19 y el 27 de septiembre de 2019, por la cuales adquirió la suma total de u\$s 24.300 (confr. fs. 27), excediendo en u\$s 14.300, el límite de u\$s 10.000 establecido por la Comunicación “A” N° 6770 del B.C.R.A., y sus complementarias; iniciándose el proceso formal de inspección (confr. fs. 5/27).

Posteriormente, mediante el informe N° IF-2022-00231175-GDEBCRA-GACC # BCRA (confr. fs. 249/257), se precisó que las operaciones en presunta infracción eran las siguientes:

Banco	Fecha	Boleto N°	Fojas	Monto Operación	Monto en Exceso
BBVA Arg. S.A.	19/09/19	1611909	206	3.000	-
BBVA Arg. S.A.	20/09/19	1615059	63	3.000	-
Itaú Arg. S.A.	20/09/19	0010000000001215086	87	3.000	-
BBVA Arg. S.A.	23/09/19	1619768	209	3.000	2.000
de la Ciudad	23/09/19	SUC2500000000683543	52	3.000	3.000
de la Ciudad	25/09/19	SUC07400000000691739	53	2.300	2.300
Santander Río S.A.	25/09/19	1233799H	201	3.200	3.200

Fecha de firma: 07/11/2025

Alta en sistema: 10/11/2025

Firmado por: JUAN PEDRO GALVAN GREENWAY, JUEZ DE I.R.A. INSTANCIA

Firmado por: ANDREA MARIANA ZABALA DUFFAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#39640255#479688255#20251107135618438

Banco	Fecha	Boleto N°	Fojas	Monto Operación	Monto en Exceso
Itaú Arg. S.A.	26/09/19	00100000000001218302	88	3.100	3.100
de la Ciudad	27/09/19	SUC07400000000698660	53	700	700
TOTAL SEPTIEMBRE 2019				u\$S 24.300	u\$S 14.300

2º) Que, por la propuesta de apertura sumarial N° IF-2022-00231175-GDEBCRA-GACC#BCRA (confr. fs. 249/257) se destacó que el período comprendido entre el 23/09/2019 y el 27/09/2019, E. d. l. M. A. A. adquirió la suma de u\$S 24.300, para lo cual realizó seis operaciones de compra, por distintas sumas, excediendo de este modo en u\$S 14.300, el límite de u\$S 10.000 establecido por la Comunicación “A” N° 6770 del B.C.R.A., y sus modificatorias.

La materialidad de la infracción cuestionada se encuentra acreditada con los comprobantes de compra de divisas agregados a fojas 52, 53, 63, 87, 88, 201, 206, 207/208, 209.

La autoría de la conducta infraccional detectada se atribuyó a E. d. l. M. A. A.

Finalmente, por la propuesta de apertura sumarial, el período infraccional se fijó desde el 23/09/2019 hasta el 27/09/2019, y la conducta reprochada se tipificó según el artículo 1 incisos “c”, “e” y “f” del Régimen Penal Cambiario, integrados en el caso, con lo dispuesto por el punto 6 de la Comunicación “A” N° 6770 del B.C.R.A., sus modificatorias y complementarias.

3º) Que, mediante la Resolución N° RESOL-2022-295-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias del B.C.R.A., se ordenó instruir sumario contra E. d. l. M. A. A., en orden a la presunta comisión de la infracción prevista por el artículo 1º incisos “c”, “e” y “f” del Régimen Penal Cambiario, integrados en el caso con lo dispuesto por el punto 6 de la Comunicación “A” N° 6770 del B.C.R.A., su modificatorias y complementarias (confr. fs. 270/271).

4º) Que, de la constancia glosada a fojas 369 surge que E. d. l. M. A. A. compareció ante este tribunal a los fines de tener la audiencia de conocimiento personal que se establece por el artículo 41 del Código Penal.

5º) Que, luego del dictado del informe de formulación de cargos, y de la resolución por la cual se dispuso la instrucción del sumario de cambios, E. d. l. M. A. A. se presentó a derecho y ejerció su defensa.

En lo sustancial, manifestó que desconocía la restricción impuesta por la Comunicación “A” 6770 del B.C.R.A. que imponía el límite de u\$S 10.000 en la compra de dólares estadounidenses por mes; que nunca hizo compras de montos mayores a u\$S 3.200, desde distintos bancos (Francés, Itaú, Ciudad y Santander Río); que en todas las ocasiones fue en persona, y jamás se le advirtió acerca de una limitación legal para operar en ningún sentido; que si los supuestos boletos de compra venta que firmó expresaban la limitación mencionada, no los



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

leyó, primero porque en esa época tenía cataratas y su visión se encontraba notoriamente dañada (circunstancia que puede acreditar), y segundo, porque los empleados bancarios que la atendieron le dijeron que se trataba de “*formalismos*” sin trascendencia; que para graficar el grado de deterioro visual que padecía en aquel momento, mencionó que cuando intentaba servirse un café, no lograba introducirlo en la taza, volcándolo en más de una ocasión; que la mayoría de los comprobantes de las compras que realizó son ilegibles, de muy difícil lectura para una persona mayor y con la visión comprometida (principalmente los del banco Ciudad); que, en su caso, no había posibilidad alguna de que lograra descifrar qué estaba escrito; que por ello le consultó a los empleados del banco de qué se trataba y en todos los casos le transmitieron tranquilidad en cuanto a que no merecía la pena que se interiorizara al respecto; que nunca se imaginó que con su accionar estaría incumpliendo una normativa bancaria, si en las mismas entidades bancarias en las cuales operó se le permitió comprar sin obstáculos, y en ningún momento se le indicó nada en contrario.

Como prueba de lo expresado, ofreció las constancias de las cirugías de cataratas del Hospital Alemán, informe oftalmológico (confr. fs. 288/289 y 290/305).

6º) Que, con relación a la cuestión de fondo, al presente expediente se incorporaron los siguientes elementos de prueba:

a) copia de un comprobante del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, que daría cuenta de la compra de divisas por parte de E. d. l. M. A. A., **totalmente ilegible** (confr. fs. 52).

b) copia del Boleto de Compra N° 698660, que daría cuenta de la compra de u\$s 700, por parte de E. d. l. M. A. A., realizada en el mes de septiembre de 2019, **no pudiendo determinarse el día con exactitud por no resultar legible**, observándose en el sello estampado en la parte superior, que correspondería al **27/09/2019**, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires (confr. fs. 53).

El comprobante mencionado tiene una leyenda que no resulta legible.

c) copia de un Boleto de Compra de divisas cuyo número no resulta legible, que daría cuenta de la compra de u\$s 2.300, por parte de E. d. l. M. A. A, el **25/09/2019**, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires (confr. fs. 53).

El comprobante mencionado tiene una leyenda que no resulta legible.

d) copia del Boleto de Compra N° 1615059, que da cuenta de la compra de u\$s 3.000, por parte de E. d. l. M. A. A., el **20/09/2019**, en el Banco Francés. (confr. fs. 63).

El comprobante mencionado tiene la leyenda siguiente: “... *DECLARAMOS BAJO JURAMENTO QUE DE CONFORMIDAD CON LA COM. A 6770 DEL BCRA LAS OPERACIONES PARA LA CONSTITUCIÓN DE ACTIVOS EXTERNOS QUE HE REALIZADO EN EL CONJUNTO DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS A OPERAR EN CAMBIOS EN EL MES CALENDARIO, INCLUYENDO LA OPERACIÓN QUE ESTAMOS REALIZANDO EN EL DÍA DE LA FECHA EN ESTE BANCO POR LOS CONCEPTOS DESCRIPTOS PRECEDENTEMENTE, NO EXCEDEN EL LÍMITE EQUIVALENTE EN DÓLARES*



e) copia de un comprobante del Banco Itaú S.A., que daría cuenta de la compra de divisas por parte de E. d. l. M. A. A., **totalmente ilegible** (confr. fs. 87).

f) copia del Boleto de Compra N° 0010000000001218302, que da cuenta de la compra de u\$s 3.100, bajo el concepto: “*A09*”, por parte de E. d. l. M. A. A., el **26/09/2019**, en el Banco Itaú S.A. (confr. fs. 88).

El comprobante mencionado tiene una leyenda que no resulta legible fácilmente.

g) copia del Boleto de Compra N° 1233799H, que da cuenta de la compra de u\$s 3.200, bajo el concepto: “*A009*”, por parte de E. d. l. M. A. A., el 25/09/2019, en el Banco Santander S.A. (confr. fs. 201).

El comprobante mencionado tiene la leyenda siguiente: “*Por la presente declaro bajo juramento que esta operación se ajusta a lo dispuesto por la normativa cambiaria y específicamente que: 1) No he operado en cambios en el conjunto de las entidades autorizadas a operar en cambios por más de U\$S10.000 mensuales o su equivalente en otras monedas y en el conjunto de los siguientes conceptos A01, A02, A03, A04, A05, A06, A07, A08, A09, A14, A16, A17 (*) ayuda familiar y para la constitución de garantías vinculadas a la concertación de operaciones de derivados...*

h) copia del Boleto de Compra N° 1611909, que da cuenta de la compra de u\$s 3.000, por parte de E. d. l. M. A. A., el **20/09/2019**, en el Banco Francés S.A. (confr. fs. 206).

El comprobante mencionado tiene la leyenda siguiente: “*... DECLARAMOS BAJO JURAMENTO QUE DE CONFORMIDAD CON LA COM. A 6770 DEL BCRA LAS OPERACIONES PARA LA CONSTITUCIÓN DE ACTIVOS EXTERNOS QUE HE REALIZADO EN EL CONJUNTO DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS A OPERAR EN CAMBIOS EN EL MES CALENDARIO, INCLUYENDO LA OPERACIÓN QUE ESTAMOS REALIZANDO EN EL DÍA DE LA FECHA EN ESTE BANCO POR LOS CONCEPTOS DESCRIPTOS PRECEDENTEMENTE, NO EXCEDEN EL LÍMITE EQUIVALENTE EN DÓLARES ESTADOUNIDENSES DE DIEZ MIL (USD 10.000)...*

i) copia del Boleto de Compra N° 1619768, que da cuenta de la compra de u\$s 3.000, por parte de E. d. l. M. A. A., el **23/09/2019**, en el Banco Francés S.A. (confr. fs. 209).

El comprobante mencionado tiene la leyenda siguiente: “*... DECLARAMOS BAJO JURAMENTO QUE DE CONFORMIDAD CON LA COM. A 6770 DEL BCRA LAS OPERACIONES PARA LA CONSTITUCIÓN DE ACTIVOS EXTERNOS QUE HE REALIZADO EN EL CONJUNTO DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS A OPERAR EN CAMBIOS EN EL MES CALENDARIO, INCLUYENDO LA OPERACIÓN QUE ESTAMOS REALIZANDO EN EL DÍA DE LA FECHA EN ESTE BANCO POR LOS CONCEPTOS DESCRIPTOS PRECEDENTEMENTE, NO EXCEDEN EL LÍMITE EQUIVALENTE EN DÓLARES ESTADOUNIDENSES DE DIEZ MIL (USD 10.000)...*

7º) Que, por el artículo 1 inciso “e” del Régimen Penal Cambiario se sanciona



Poder Judicial de la Nación

los plazos y demás condiciones establecidas por las normas en vigor. La disposición legal mencionada se integraba, a la fecha de la infracción imputada, con lo establecido por la Comunicación “A” 6770 del B.C.R.A. Asimismo, por el artículo 1 inciso “c” del Régimen Penal Cambiario se sanciona toda falsa declaración relacionada con las operaciones de cambio.

Por la Comunicación “A” N° 6770 del B.C.R.A., se estableció que: “... *a partir de la fecha [1/9/2019] y hasta el 31 de diciembre de 2019 se dispone lo siguiente: ...6. Se establece la conformidad previa del BCRA para el acceso al mercado de cambios por parte de Personas Humanas residentes para la constitución de activos externos (códigos de conceptos A01, A02, A03, A04, A06, A07, A08, A09, A14, A16 y A17), ayuda familiar y para la constitución de todo tipo de garantías vinculadas a la concertación de operaciones de derivados cuando supere el equivalente de US\$ 10.000 mensuales en el conjunto de las entidades autorizadas a operar en cambios y en el conjunto de los conceptos señalados precedentemente. Cuando el monto operado por estos conceptos supere el equivalente de US\$ 1.000 mensuales en la entidad interveniente la operación deberá cursarse con débito a cuentas locales... ”.*

La norma citada se publicó en el Boletín Oficial el 01/09/2019, y estuvo en vigencia desde el 02/09/2019, hasta el 28/10/2019, en que fue modificada por la Comunicación “A” N° 6815 del B.C.R.A., por la cual se estableció la conformidad previa del B.C.R.A. para el acceso al mercado de cambios por parte de personas humanas residentes para la constitución de activos externos cuando supere el equivalente de u\$s 200 mensuales en el conjunto de las entidades autorizadas a operar en cambios, normativa que se encuentra vigente actualmente.

8º) Que, en primer término corresponde destacar que, de una lectura detenida de las presentes actuaciones, se advierte que cinco de los nueve boletos de cambio con los cuales el Banco Central de la República Argentina pretendió acreditar y demostrar la materialidad de la infracción bajo estudio, resultan en algunos casos ilegibles totalmente, y en otros, al menos, en el sector de la leyenda correspondiente a la declaración jurada que debe firmar el cliente al momento de realizarse la operación de cambio (confr. fs. 52, 53 –dos boletos-, 87 y 88).

9º) Que, por otra parte, lo expresado por la sumariada al ejercer su defensa ante el órgano de instrucción, en cuanto a las limitaciones visuales al momento de suscribir los boletos de compra de divisas, como al desconocimiento del cupo máximo para adquirir divisas, que se recordaron por el considerando 5º de la presente, debe ser valorado especialmente cuando se advierte que la sumariada es una persona de edad avanzada (al momento de las presuntas infracciones tenía 74 años), con un problema serio de visión con diagnóstico de cataratas, que derivó en una intervención quirúrgica; y quien al momento de realizar las operaciones de cambio, y ante la falta de claridad en la lectura del texto que se le informó que debía firmar, consultó con los cajeros de las entidades bancarias que la atendían de qué se trataba lo que le requerían que firmara, quienes le refirieron que se trataba de “*formalismos*” sin trascendencia.



Las circunstancias mencionadas por el párrafo anterior no fueron controvertidas, ni refutadas, por prueba alguna incorporada al sumario tramitado por el Banco Central de la República Argentina.

10º) Que, con relación a lo sostenido por la sumariada en cuanto a que desconocía la restricción que imponía el límite de u\$s 10.000 en la compra de dólares estadounidenses por mes, cabe aclarar que, si bien cuando una persona realiza un acto contraviniendo la normativa legal, con el convencimiento de que su conducta es lícita, se verifica un error de prohibición directo; “...para que el error sea admitido debe ser invencible y no imputable al autor. Es invencible cuando su autor no se pudo librar de aquél usando cautelosamente los sentidos y la razón. Por consiguiente, el error le es imputable,... si proviene de su falta de diligencia y prudencia...” (confr. Ricardo NUÑEZ, “Derecho Penal Argentino”, Parte General T. II, Buenos Aires, Omeba 1960, p. 166).

Se ha dicho que el error es invencible cuando el autor no pudo librarse de aquél usando cautamente los sentidos y la razón, y su admisibilidad depende de las circunstancias concretas del caso para decidir si debe considerarlo o no vencible (confr. Reg. Int. 120/2011, de la Sala “B”).

Al respecto, para que el asesoramiento pueda admitirse como excluyente de la comprensión de la desaprobación jurídico-penal del acto, aquél debe provenir de una fuente de información concreta que reúna la cualidad de “*idónea*” o “*fiable*” respecto de la materia por la cual se requirió la información, de manera que pueda considerarse correctamente despejada la duda sin necesidad de recurrir a otra fuente de información que corrobore, o descarte, el asesoramiento anterior.

11º) Que, en el presente caso se advierte una situación singular, pues se trata de una persona de edad avanzada, con serios problemas de visión, que al recurrir al asesoramiento del personal bancario que la estaba atendiendo no fue informada debidamente del contenido de la declaración jurada que se le indicó que debía firmar, no advirtiéndosele de la limitación legal para operar.

Por otra parte, la normativa infringida había sido dictada ese mismo mes, en un contexto de alta complejidad y modificación constante de la normativa legal en materia cambiaria; tal es así, que la normativa legal en cuestión estuvo vigente desde el 02/09/2019, hasta el 28/10/2019, en que fue nuevamente modificada.

12º) Que, en el contexto de la situación singular del caso bajo examen, no parece inverosímil que la sumariada haya carecido de un conocimiento actual del límite impuesto por la normativa legal, con relación al monto mensual por el cual se podía operar en cambios en ese momento.

En consecuencia, y ante la necesidad de asesoramiento en las operaciones que



Poder Judicial de la Nación

momento de realizar las operaciones de cambio investigadas; asesoramiento idóneo que debió resultar más que suficiente, no advirtiéndose en el caso circunstancia alguna por la cual la sumariada debiera considerar que el asesoramiento recibido podría ser inadecuado, o insuficiente, como para recurrir a otra fuente de información adicional, para ser asesorada.

Por ello, el error de prohibición directo en el cual habría incurrido la sumariada, en el caso bajo examen, debe ser considerado invencible, pues recurriendo a todos los medios a su alcance, aquél error no pudo ser despejado, lo cual elimina la posibilidad de considerar culpable la conducta desarrollada por la sumariada.

13º) Que, incluso, cualquier duda que pudiera surgir al respecto, debe resolverse a favor de la sumariada (confr. art. 13, del C.P.M.P.); más aún cuando el organismo instructor no procuró la incorporación de pruebas de cargo útiles y válidas necesarias para controvertir lo alegado por la sumariada, en sede administrativa.

En tal sentido, corresponde adoptar una resolución remisoria y, en consecuencia, absolver de culpa y cargo a E. d. l. M. A. A.. Sin costas.

14º) Que, por lo demás, corresponde resaltar que el Banco Central de la República Argentina es el principal encargado de velar por el cumplimiento de la normativa legal que rige en materia cambiaria, encontrándose a cargo de la sustanciación de los sumarios administrativos; debiendo producir y procurar la prueba a partir de la cual se acredite la materialidad de las presuntas infracciones cambiarias, y permita establecer las personas responsables de aquellas presuntas infracciones cambiarias, como asimismo el grado de responsabilidad con el cual habrían actuado cada una de ellas.

En ese contexto, no puede pasar inadvertido para este tribunal que el Banco Central de la República Argentina incorporó a las presentes actuaciones elementos de prueba defectuosos, totalmente ilegibles, no pudiéndose determinar en algunos casos, el contenido de los mismos.

Por ello, corresponde encomendar al Banco Central de la República Argentina que, en lo sucesivo, cuando se incorpore prueba documental en los sumarios de cambio, aquellos elementos sean claramente legibles, de modo tal que cumplan con la finalidad de ser idóneos para producir un conocimiento cierto acerca de los extremos de la imputación, y con aptitud para confirmar, o desvirtuar, la hipótesis de investigación, respecto de la cual posteriormente se dictará sentencia en sede judicial.

Por lo expresado, corresponde y así **FALLO**:

I.- ABSOLVIENDO DE CULPA Y CARGO A E. D. L. M. A. A., de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden a la infracción al Régimen Penal Cambiario que mediante el presente sumario instruido por el B.C.R.A. se le imputó, por no haberse acreditado la materialidad de la infracción.

II.- SIN COSTAS (confr. arts. 143 y 144 del C.P.M.P.).



Regístrese, protocolícese y notifíquese a las partes.

Ante mí:

